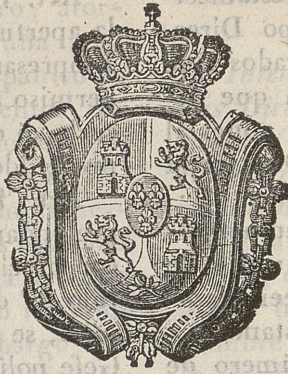


Núm. 134.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 8 de Noviembre de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 354.

Real orden declarando que la exencion 14 artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 se entienda con las Madres que tengan uno ó mas hijos sirviendo en el Ejército, sin otros varones de cualquiera estado, bien permanezcan viudas ó hayan contraido matrimonio en segundas nupcias.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 23 de Octubre último la Real orden siguiente:

La REINA, conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que la exencion 14 artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 se entienda con las Madres que tengan uno ó mas hijos sirviendo en el Ejército sin otros varones de cualquiera estado, bien permanezcan viudas ó hayan contraido matrimonio en segundas nupcias.

La que se publica para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Valladolid 2 de Noviembre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Núm. 355.

Real orden señalando las reglas que se han de observar para establecer los Colegios privados de segunda enseñanza.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.º del

Real decreto de 17 de Setiembre último, relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo Plan.

Art. 2.º Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y Empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del expresado título. El Director ó Empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3.º Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus Empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el día en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las Provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.º Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de ISABEL II: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.º Si el Empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, según la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reúna aquella circunstancia.

Art. 6.º Si los Empresarios tuvieren actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reúnan esta circunstancia.

Art. 7.º En atención al escaso número de personas que hasta el día han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los Directores ó Empresarios-Directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de Licenciado y Bachiller en filosofía, según los planes anteriores, en lugar de los de Doctor y Licenciado en letras ó ciencias que ahora se exigen por el párrafo 3.º artículo 84 del nuevo Plan de estudios.

Art. 8.º Desde el curso de 1848 en 1849, ningún Director ó Empresario-Director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.º artículo 84 se previenen.

Art. 9.º Por igual razón desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo Plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los Empresarios de los Colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujeción á lo que en el nuevo Plan y en esta Real orden se previene, quedan obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.º El reglamento del Colegio.

2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.

3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.

4.º Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada. Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas para la revalidación del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier Colegio cuyo Empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer Colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo Plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia y puntual cumplimiento de quien corresponda. Valladolid 2 de Noviembre de 1845. = Laureano de Arrieta.

Núm. 356.

Real orden publicando la rebaja hecha por el Gobierno Holandés en los derechos de importación sobre los granos y demas artículos que se mencionan.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha de 26 de Octubre próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado en 18 del corriente se dice de Real orden á este de la Gobernación de la Península lo que sigue:

„Excmo. Señor: El Ministro residente de S. M. en el Haya, con fecha 30 de Setiembre último, dice á esta primera Secretaría lo siguiente:

„Tengo la honra de remitir adjunto á V. E. un ejemplar del diario del Haya que contiene una Real orden que disminuye en mucho los derechos de importación sobre la cebada, el arroz, habas, chícharos, lentejas, harina de avena (gruano) y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas á cinco florines por kilogramo (cerca de 200 libras según el antiguo peso) é impone solamente sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez rasières, lo que equivale á un derecho nominal. He creído que la España podría tal vez aprovechar esta ocasión para introducir en este Reino sus harinas y alguno que otro de los artículos enumerados en dicha Real orden.

El decreto en cuestion no ha llegado sin embargo á tranquilizar el espíritu público, atormentado con exagerados temores de una falta extrema de comestibles: á este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirigidos sobre todo contra los vendedores de granos y panaderos que en estos últimos dias se han manifestado casi simultaneamente en el Haya, y en algunas otras ciudades del Reino. El Gobierno mediante una energía templada por la prudencia, ha logrado tranquilizar al pueblo. Es de temer sin embargo que estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos antes que el invierno venga á acrecentar con los rigores del frio las miserias del hambre. A fin de dar á V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de 24 horas la misma medida de patatas que se vende, un año con otro, á un florin y diez céntimos, y que el dia antes podia comprarse al precio de tres florines, llegó á experimentar una alza que la hizo subir á diez florines. En un pais en que, sin exajeracion, puede contarse la clase indigente como formando las dos quintas partes de la poblacion entera, era evidente que tan exorbitante elevacion en el precio de la sola sustancia que se alimenta el pobre, debia provocar una perturbacion alarmante en las clases proletarias. El Gobierno ha comprendido bien su posicion: se ha anticipado á la opinion publicando el decreto de 14 del corriente, y adoptando las medidas las mas activas para sostener á los pobres hasta tanto que los acopios venidos del extranjero pongan el precio del pan y las patatas al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros."

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.'

Y de la propia Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á fin de que disponga su inmediata insercion en el Boletin oficial de esa Provincia, con el objeto de que llegando á noticia de sus habitantes, puedan estos aprovecharse de las ventajas que ofrecen las disposiciones adoptadas por el Gobierno Holandés para la introduccion y venta en aquel Reino de los granos y demas artículos que se mencionan.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para los efectos que en ella se expresan. Valladolid 7 de Noviembre de 1845. — Laureano de Arrieta.

Circular sobre el abono á los pueblos de lo que hayan satisfecho para gastos del Culto parroquial en el presente año.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — Las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas, y Contaduría general del Reino, con fecha 31 de Octubre último han comunicado á esta Intendencia la siguiente circular:

Estas Direcciones y Contaduría general del Reino, con presencia de las diferentes consultas á que ha dado lugar su circular de 15 de Setiembre último, han acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Que los pueblos que habiendo satisfecho alguna cantidad para gastos del culto del presente año, no hubiesen sin embargo formado el presupuesto de su importe, lo hagan así constar con una certificacion del Secretario de Ayuntamiento autorizada con el visto bueno del Alcalde; verificándose lo mismo en el caso de no haberse hecho tampoco repartimiento.

2.º Que estas certificaciones, en equivalencia de los presupuestos y repartimientos que no se hubiesen formado, y los recibos originales de los Curas párrocos de las cantidades que les hubiesen satisfecho los Ayuntamientos para los gastos del culto parroquial del presente año, han de producir el abono de su importe en cuenta de la contribucion de consumos y acompañar al libramiento que al efecto ha de expedirse.

3.º Que siendo la cantidad que ha de abonarse á los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos, la que hubiesen satisfecho para gastos del culto parroquial del presente año, debe exigirse como documento indispensable para que el abono pueda verificarse, el recibo original del Párroco en que ademas de la suma recibida se exprese corresponde á gastos del presente año.

4.º Que los pueblos de las provincias de la antigua Corona de Aragon que no puedan determinar la cantidad que corresponda al personal de la que hubiesen pagado por catastro, equivalente ó talla del presente año, la designen ellos mismos con aprobacion de los Señores Intendentes, á fin de que pueda hacerse el abono de su importe en la contribucion de consumos con las formalidades prevenidas en la referida circular.

5.º Que resueltas por las prevenciones anteriores las dudas y dificultades ocurridas, y á fin de que la mencionada circular de 15 de Setiembre último tenga cumplido efecto, se sirva V. S. señalar á los pueblos de esa provincia el término improrrogable de quince dias para la presentacion de los documentos que deben producir los abonos indicados, advirtiéndoles que de no hacerlo, se procederá á la liquidacion sin poderse aquellos verificar.

Domingo 2 de Noviembre de 1845.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 55 imposiciones, de las cuales 2 son de nuevos imponentes, la cantidad de 2,410..
 Se han devuelto á petición de 2 interesados. 682..16

El Director de Semana,
 Nemesio Lopez.

MONTE DE PIEDAD.

En todo el mes de Octubre se han facilitado por dicho establecimiento en 24 operaciones sobre empeños de alhajas y negociacion de letras la cantidad de.. 62,547..
 Han ingresado por 23 desempeños de alhajas y vencimientos de letras. 48,486..17

De conformidad con lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento se avisa á los dueños de las alhajas empeñadas durante el mes de Noviembre del año pasado acudan á desempeñarlas en igual mes del presente, pues de no hacerlo así, ó empeñándolas de nuevo, pagando los intereses, se pondrán en venta de almoneda.

El Director de Semana,
 Antonio María del Valle.

En el Domingo 16 del corriente mes de Noviembre dadas las doce de su mañana y en las Casas Consistoriales de la Nava del Rey, se celebrará el remate del entresaco de los pies inútiles y malos marcados en el trozo amojonado del nuevo pinar del comun y vecinos de dicha villa: las personas que gusten interesarse en la subasta podrán acudir ante su Ayuntamiento en el dia, hora y puntos detallados.

Don Benito Rodriguez, vecino de la villa de Alva de Tormes, vende un Molino harinero con tres piedras montadas, en el término de Tordillos, y diez Huebras de rompido cercadas de tápia pegando con dicho Molino, libre de toda carga y de particular.

Y tambien vende una Fábrica de curtidos con cuarenta vasos de asiento y demas que son necesarios, sita en dicha villa, pudiendo trabajar en la citada Fábrica veinte hombres, libre de toda carga y de particular.

En el pueblo de Argujillo, Provincia de Zamora, juzgado de primera instancia de Fuentesauco, se vende una Escribanía. Admite proposiciones su dueña Doña Juliana Pascual, vecina del mismo pueblo.

6.º Que si por efecto de los expresados abonos resultase que algun pueblo despues de cubierto en totalidad el cupo que se le hubiere señalado por la contribucion de consumos, tuviese todavia á su favor alguna cantidad, se le aplique este exceso en pago del cupo que le hubiese correspondido por la contribucion inmueble del segundo semestre de este año.

Y 7.º Que lo mas tarde en todo el mes de Noviembre próximo deben esas Oficinas dar concluidas las operaciones prevenidas en la circular de 15 de Setiembre, en términos que las cuentas de valores del mismo mes de Noviembre contengan los resultados que en aquella se detallan.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general de Contribuciones indirectas, asi como de haber dispuesto su cumplimiento, acompañando tambien ejemplares de la orden que V. S. comunique á los pueblos á virtud del artículo 5.º de la presente.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la Provincia, previniéndoles que de no presentar en la Administracion de Contribuciones indirectas los documentos que se indican en el párrafo 1.º dentro de los quince dias que se señalan en el 5.º, los cuales concluirán el dia 26 del corriente mes, quedarán cerradas las operaciones de contabilidad y no se les hará abono alguno por tal concepto. Valladolid 6 de Noviembre de 1845. — Manuel de Villaverde.

ANUNCIOS.

Administracion de la Imprenta nacional. — A fin de que el Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre último pueda ser adquirido facilmente por los profesores ó cursantes que necesiten consultarle, remito con esta fecha al Administrador de Correos de esa Capital donde se hallará de venta al precio de seis reales, cierto número de ejemplares de un cuaderno que contiene dicho documento oficial seguido del cuadro general de asignaturas para las Universidades del Reino y de las Reales órdenes expedidas para su ejecucion. Y en cumplimiento de lo que S. M. me tiene prevenido lo pongo en noticia de V. S., rogándole que por los medios que estén á su alcance procure dar publicidad al anuncio de la venta de dicho plan de estudios, advirtiéndole que el Reglamento para su ejecucion con los modelos que le acompañan se está imprimiendo tambien de Real orden en este establecimiento y á su tiempo cuidaré igualmente de remitir ejemplares del mismo á la referida Administracion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1845. — Manuel Breton de los Herreros. — Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Insértese. — Arrieta.